

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

Recurrente: Observatorio Ciudadano

Expediente: 432/2011

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 432/2011, promovido por el usuario registrado como Observatorio Ciudadano en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila a la solicitud de acceso a la información número de folio 00388511, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil once, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00388511, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

- “...1.Fecha en que proporcionará a toda la población agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma.*
- 2. Programa de trabajo para lograr lo anterior, señalando acciones, fechas responsables.*
- 3. Fechas en que proporcionará agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma, en cada uno de los pozos.*
- 4. Fechas en que proporcionará agua sin concentraciones de arsénico superiores a la norma, en cada uno de las colonias y asentamientos rurales...”.*

SEGUNDO. RESPUESTA. En diecinueve (19) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos:



Presidencia Municipal
Matamoros, Coah.
Ayuntamiento 2010-2013



UNIDAD DE ATENCIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

19 de Septiembre del 2011

OBSERVATORIO CIUDADANO
SOLICITUD FOLIO 00388511
PRESENTE -

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila lo comunicamos que su solicitud de información referente a "Fecha en que proporcionará a toda la población agua sin concentraciones de arsénico...."

Al respecto, le comunicamos que la información que solicita no obra en poder de las unidades administrativas de esta Presidencia Municipal, sin embargo, manifestamos a Usted que su petición es competencia del Sistema de Aguas y Saneamiento del Municipio de Matamoros, órgano descentralizado municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio que goza de autonomía técnica y orgánica, por lo cual deberá plantear su solicitud directamente al SIMAS-Matamoros, ante el Gerente General Lic. Rodolfo Banda Moza, al Tel 01 871 782 19 49, en Av. Hidalgo N° 120 de la Colonia Centro de la ciudad de Matamoros, Coah.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, me despido de Usted con un cordial saludo.



Ccp Profra Sol María Luna Adams - Secretaria del R. Ayuntamiento

Calle Pabellón y Av Independencia Ayuntamiento 2010-2013

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veintitrés (23) de Septiembre de dos mil once (2011), el solicitante interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, argumentando esencialmente lo siguiente:

"... La información que se solicita debe tenerla el municipio, por lo que reitero, de acuerdo con la normatividad, me sea entregada la información solicitada...." (sic).

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1380/11 de diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 432/2011 a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de

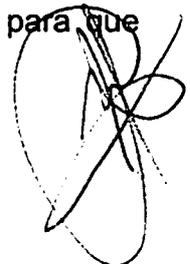
conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El mismo diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 432/2011, interpuesto por Observatorio Ciudadano en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila a la solicitud de acceso a la información 00388511. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El veintiuno (21) de octubre del año en curso, se notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado mediante oficio ICAI/1411/2011, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal correspondiera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. Pese a que el sujeto obligado en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), fue notificado legalmente del presente recurso de revisión, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que



manifestara lo que a su representación legal convenga, omitió dar oportuna contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta mismo día de la presentación de la solicitud de mérito.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte (20) de septiembre de dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el once (11) de octubre de dos mil once (2011) y dado que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintitrés (23) de septiembre del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Matamoros omitió dar contestación oportuna al recurso de revisión que hoy se resuelve.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si el sujeto obligado es competente o no para responder a la solicitud de a la información planteada por el Observatorio Ciudadano.

La información solicitada por la recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

El sujeto obligado al responder la solicitud de información planteada por el solicitante argumenta que la misma no obra en poder de las Unidades Administrativas de la Presidencia Municipal de Matamoros, Coahuila y le manifiestan que su solicitud de acceso a la información es competencia del Sistema de Aguas y Saneamiento del Municipio señalado como obligado, órgano descentralizado del gobierno municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio que goza de autonomía técnica y orgánica; y orientó al peticionario de información sobre la autoridad competente para presentar su solicitud, proporcionándole el nombre del responsable, el número telefónico y la dirección dónde se encuentran ubicadas sus oficinas.

SÉPTIMO. Por cuestión de método, en primer lugar habrá de determinarse si el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila es competente para dar respuesta a la solicitud planteada, o si por el contrario le resulta obligación a una entidad distinta.

El artículo 7º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

A partir de dicho dispositivo legal se procede a analizar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Matamoros.

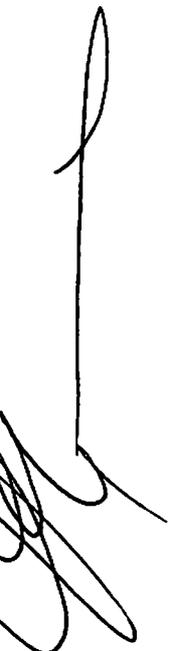
El sujeto obligado informó a la entidad solicitante, que la información requerida no obra en poder de las unidades administrativas de esa Presidencia Municipal, y le hizo saber que la misma es competencia del Sistema de Aguas y Saneamiento del

Municipio de Matamoros, órgano descentralizado municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio que goza de autonomía técnica y orgánica. De igual manera le proporcionó el nombre y domicilio del Gerente General de dicho organismo, ante quien puede plantear su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley de Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que la construcción, rehabilitación, ampliación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, agua desalada, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y reuso; así como la fijación y el cobro de las tarifas correspondientes en cada municipio, estarán a cargo de los organismos públicos descentralizados de los Municipios del Estado, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, y se denominarán "Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento".

Por su parte, el artículo 21 fracciones VI y VII del citado ordenamiento legal, establecen que para el cumplimiento de su objeto, los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, tendrán entre otras, las atribuciones de controlar, verificar y vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realice eficaz y adecuadamente, así como realizar coordinadamente con las dependencias y entidades estatales y federales correspondientes, las acciones y obras necesarias para el control y prevención de la contaminación de aguas y el reuso de las aguas residuales tratadas, así como para prevenir y, en su caso, corregir el impacto ambiental negativo;

Finalmente de conformidad con el numeral 23 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, tendrán un Consejo Directivo y un Gerente como órganos de administración.



Derivado de lo anterior este Instituto considera que la información solicitada por el recurrente, efectivamente es competencia material y directa del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento del Municipio de Matamoros, a quien le resulta la obligación directa de proponer y ejecutar planes y acciones para el saneamiento de las aguas en dicho Municipio. De lo que se concluye que el sujeto obligado estuvo en lo correcto en orientar al solicitante para que formulara su petición de acceso a la información ante ese organismo descentralizado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En consecuencia, es procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Matamoros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 y 127 fracción II del ordenamiento legal en materia de transparencia vigente en la entidad.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos que tiene el ciudadano a efecto de que si desea conocer alguna otra información específica del Ayuntamiento de Matamoros, realice nuevamente una solicitud de información.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **confirma** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Matamoros, en términos del considerando séptimo.

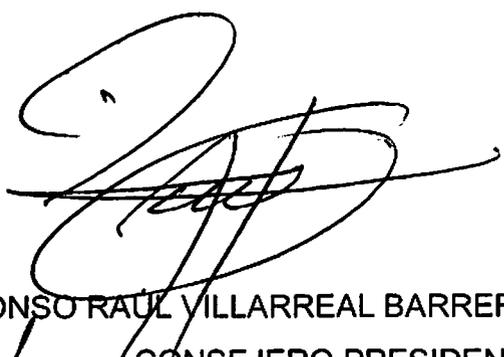
SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la entidad solicitante a efecto de que si desea conocer alguna otra información específica del Ayuntamiento de Matamoros, realice nuevamente una solicitud de información.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
432/2011. RECURRENTE.- OBSERVATORIO CIUDADANO.- SUJETO OBLIGADO.-
AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, COAHUILA. CONSEJERA INSTRUCTORA:-
TERESA GUAJARDO BERLANGA.***